

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Expediente: N° 2016-2-9-0001749

Resolución: N° 067/2019

Acta: N° 017/2019

Montevideo, 30 de mayo de 2019

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Monte Carlo TV S.A., contra la Resolución de URSEC N° 0214 Acta 046 de fecha 14 de diciembre de 2017.

RESULTANDO:

- I. Que por la citada Resolución se sancionó a Monte Carlo TV S.A. una multa de 10 UR por incumplimiento de lo establecido por el artículo 139 de la Ley 19.307 de 29 de diciembre de 2014.
- II. Que conferida la vista reglamentaria de precepto, la permisionaria evacúa la misma invocando sustancialmente la incompetencia de URSEC para la aplicación de la sanción, así como se la ha colocado en estado de indefensión al aplicar el control en todo el horario de emisión y haberse generado las actuaciones luego de transcurrido el plazo de conservación de la grabación de emisiones.

CONSIDERANDO:

- I. Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, conforme al artículo 317 de la Constitución y al artículo 4° de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987.
- II. Que la competencia de URSEC para sancionar en el caso, emerge de un régimen sancionatorio establecido por la citada Ley 19.307 aplicable a servicio de comunicación audiovisual diferente al dispuesto por la Ley 17.296, la que distribuía esa potestad sancionatoria entre URSEC y Poder Ejecutivo, según los tipos de sanciones consagradas en la norma.
- III. Que la Ley 19.307 en cambio, atribuye a los diferentes órganos potestades sancionatorias, de acuerdo a la competencia de los mismos en materia de

- servicios de comunicación audiovisual, y no la categorización de las sanciones en sí mismo.
- IV. Que en mérito a lo expuesto y considerando lo dispuesto por los artículos 63, 65 68 y 198 de la Ley 19.307 corresponderá a URSEC en forma transitoria imponer todas las sanciones dispuestas por el artículo 181, con excepción de las que corresponde al Poder Ejecutivo esto es, la suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, y la revocación de la concesión, licencia o registro, según corresponda.
 - V. Que respecto a los 30 segundos de tolerancia, implica un criterio de flexibilidad adoptado por URSEC que se aplica en forma igualitaria a todos los permisionarios, toda vez que el exceso no supere dicho tiempo.
 - VI. Que el control de emisión de tandas referido es competencia de URSEC por determinación legal, al igual que la determinación del plazo y la vigencia de la propia ley de aplicación por lo que no puede argumentarse que la ausencia de una comunicación previa al ejercicio de un control establecido por ley, pueda causar indefensión jurídica a la parte, tratándose de una norma legal que se encuentra en vigencia desde el mes de enero de 2015.
 - VII. Que en cuanto al criterio adoptado en el Acta 34/017 del 26 de setiembre de 2017, ha sido revistado en tanto el cálculo para la determinación de la multa arroja un mismo resultado, ya sea que se calcule en forma semanal o mensual.
 - VIII. Que la medida impuesta por la Resolución N° URSEC N° 214/017, ha sido determinada considerando todos los extremos previstos por los artículo 181 y 182 de la ley 19.307 y por tanto ajustada a derecho.
 - IX. Que por Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 185 de 9 de abril de 2019, se desestimó la pretensión anulatoria contra la Resolución No. 228 Acta 047 dictada el 23 de diciembre de 2015 por la URSEC, por la cual se había impuesto una multa por incumplimiento de lo establecido por el Artículo 139 de la Ley No. 19.307 de 29 de diciembre de 2014.
 - X. Que la empresa cuenta con antecedentes sancionatorios, que surgen de las Resoluciones Nros. 102/2016 de fecha 21/7/2016; 214/2017 de fecha 14 de diciembre de 2017; 28/018 de fecha 8 de marzo de 2018; 231/018 de 16 de noviembre de 2018; 233/018 de fecha 16 de noviembre de 2018; 239/018 de fecha 22 de noviembre de 2018; 249/018 de fecha 7 de noviembre de 2018; 250/018 de fecha 7 de noviembre de 2018 y 029/019 de 21 de marzo de 2019.

- XI. Que en definitiva, y en mérito a los extremos expuestos, corresponde concluir que la resolución recurrida es ajustada a derecho, por lo que corresponde desestimar el recurso de revocación interpuesto, elevando al Superior el jerárquico interpuesto en subsidio.

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo establecido en la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, con las modificaciones introducidas por las Leyes 18.719 de 27 de diciembre de 2010, 19.307 de 29 de diciembre de 2014, y Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991, demás normas concordantes y complementarias y a lo informado por la Gerencia de Regulación Jurídica y Económica.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1º-** Desestimar los recursos de revocación interpuestos por Monte Carlo TV S.A., contra la Resolución de URSEC N° 214 Acta 046 de fecha 14 de diciembre de 2017, franqueándose los recursos jerárquicos para ante el Poder Ejecutivo.
- 2º-** Notifíquese personalmente a la compareciente.
- 3º-** A sus efectos, pase por su orden a Secretaría General, Notificaciones.

Firmado por: Ing. Gabriel Lombide, Presidente del Directorio. Dr. Oscar Micol, Secretario General.